



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, DOCE (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA 2024-0031
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO TAURUS CAPITAL COMPARTIMENTO DOS
Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CACAO S.A.S

Al despacho se encuentra la presente demanda de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con el fin de decidir sobre su admisión para lo cual,

SE CONSIDERA

Se advierte en la demanda algunas falencias que deben corregirse, para lo cual se indicarán las mismas:

1-En el hecho número 1° y 2° así como en la pretensión número 1°, no se determina con claridad y expresamente el bien objeto de la acción, pues si bien se indica en dichos acápite que se trata de un cultivo de cacao cuyas especificidades se encuentran en el cuadro que aparece en la cláusula primera del contrato de garantía mobiliaria sobre cultivos agrícolas anexo a la demanda, estas deben aparecer en el cuerpo de la misma con la finalidad de tener claridad sobre lo pretendido. (Art.82 numeral 4° y 5° del C.G.P).

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se debe declarar inadmisibile la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, interpuesta por FONDO CAPITAL PRIVADO TAURUS CAPITAL COMPARTIMENTO DOS, contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CACAO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: TENER Y RECONOCER a la doctora VIVIANA PATRICIA VERGARA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, portador de la T.P. 187.807 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, DOCE (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS 2022-0097**
Demandante: **LEIDY JOHANA GONZALEZ POSADA**
Demandado: **VICENTE CORTES RUEDA**

De las labores tendientes a lograr la notificación personal del demandado, encuentra el despacho que no se dio cuenta del envío de citatorio acorde a los requisitos del artículo 291 del C.G.P, allegando las correspondientes constancias que indica dicha norma. Por tanto, se requiere a la inicialista para que las allegue a este estrado y/o en su defecto rehaga la notificación.

Ahora bien, también se observa que se intentó realizar la notificación a través del teléfono celular del demandado, acorde a las capturas de pantalla allegadas; sin embargo, no se advierte con claridad que el mensaje de datos se remitió a dicho número y no se acreditó el acuse de recibido conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que escoja un solo método de notificación y remita a esta judicatura las correspondientes constancias acatando las normas enunciadas, para dar continuidad al presente trámite.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, DOCE (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2024-00035
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JUAN CARLOS SOTO JIMENEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva con acción personal con el fin de decidir sobre su admisión para lo cual,

SE CONSIDERA

Se advierte en la demanda algunas falencias que deben corregirse, para lo cual se indicarán las mismas:

1-En el lugar y/o dirección física de notificaciones del demandado, encuentra la judicatura que la vereda El Paraíso no hace parte de la jurisdicción del municipio de Cimitarra; situación que deberá ser aclarada. (Art.82 C.G.P).

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se debe declarar inadmisibile la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JUAN CARLOS SOTO JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: TENER Y RECONOCER al doctor ISAIAS MENESES REYES, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 174854 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, DOCE (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2024-0032
Demandante:	MARCOLFA GALLEGO QUINTERO
Demandado:	RAMON ALEXANDER MONTOYA GOMEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos con el fin de decidir sobre su admisión para lo cual,

SE CONSIDERA

Se advierte en la demanda algunas falencias que deben corregirse, para lo cual se indicarán las mismas:

1-En cuanto a las pruebas aportadas, se evidencia que el acta de conciliación fue anexada de manera incompleta (Art.84 numeral 3°), pues no se permite apreciar las firmas de las partes y la cuota fijada, (Art.64, Ley 2220 de 2022 y Art. 422 C.G.P).

2-En el hecho número 8° se indica el capital adeudado a fecha 2 de febrero de los corrientes, sin embargo, se precisa que más la cuota del mes en curso, sin especificarse de qué mes se hace alusión, el monto de la obligación insoluta es otra, circunstancias que deberá aclararse en dicho apartado y en la pretensión 1° (Art.82 numeral 4 y 5).

3-En la dirección de notificaciones del demandado se menciona un número telefónico y correo electrónico, sin embargo, no se indica la forma en que se obtuvieron dichos canales de notificación y las evidencias correspondientes (Art.8 Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, se debe declarar inadmisibile la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, interpuesta por MARCOLFA GALLEGO QUINTERO, contra RAMON ALEXANDER MONTOYA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: TENER Y RECONOCER al doctor CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 77.031.287 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, DOCE (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2024-0030
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: MARIA RUTH BURITICA LOPEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva con acción personal con el fin de decidir sobre su admisión para lo cual,

SE CONSIDERA:

Se advierte en la demanda algunas falencias que deben corregirse, para lo cual se indicarán las mismas:

1-Frente al requisito contenido en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó constancia de su cumplimiento, pese a que así se enunció en la demanda, particularidad que tiene como consecuencia la inadmisión de la misma.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1° del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe declarar inadmisibile la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL, interpuesta por BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, contra MARIA RUTH BURITICA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo JO2prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: TENER Y RECONOCER a la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 134156 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Marzo DOCE (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **ACCION DE TUTELA-DESACATO- RAD. 2024-0004**
Accionante: **JULIO CESAR REYES RUIZ**
Accionado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER**

Se encuentra al despacho el presente escrito de INCIDENTE DESACATO dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2024-02-011, con el objeto de resolver sobre su admisión o rechazo, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con fecha siete (7) de marzo de 2024, este despacho falló el derecho de amparo instaurado por el señor JULIO CESAR REYES RUIZ, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, Donde se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDASE la acción de tutela instaurada por JULIO CESAR REYES RUIZ, y en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C.Po.), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE al señor Alcalde Municipal de Cimitarra, y/o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición del señor JULIO CESAR REYES RUIZ, de fecha 01 de diciembre de 2023, de manera clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído. ..."

El accionante impetra Incidente de desacato el día 12 de marzo de 2024, informando que hasta la presentación de la solicitud, el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, no ha acatado el fallo de tutela en su totalidad ya que no dio respuesta a la TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES, y solicita que previos los tramites de rigor se APERTURE INCIDENTE DE DESACATO por omisión, mora, renuencia de la autoridad al acceso de los documentos requeridos para tramites pensionados.

Observando lo anterior, se tiene que la presente acción no se presenta oportunamente, teniendo en cuenta que no se revisten las circunstancias indicadas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues al momento de la interposición del incidente, la decisión no ha quedado ejecutoriada, ya que el fallo se dictó el día 8 de marzo del presente año, y los términos para interponer recursos, vencen el día 14 de marzo hogaño, a las seis de la tarde, y de allí comienza a correr el término de las 48 horas para su cumplimiento; y el incidente se allega con antelación, es decir no ha cobrado ejecutoria el fallo, por tal razón no es procedente aún el inicio del incidente.

Por tal razón considera este despacho que es prematura la solicitud de incidente de desacato ya que al no haber cobrado ejecutoria la decisión no ha comenzado a correr el termino otorgado al accionado para el cumplimiento del fallo de tutela,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

y así las cosas habrá de rechazarse la misma por carecer de asidero factico, jurídico y probatorio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de inicio de incidente de desacato, instaurado el día 12 de marzo del presente año, por el señor JULIO CESAR REYES RUIZ, contra EL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión al interesado, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ